



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela
Demandante(s): Claudia Molina Sanabria
Demandado(s): FAMISANAR E.P.S.
Radicación: 25-269-31-03-001-2021-00153-00

Sería del caso asumir conocimiento de la acción de tutela de la referencia, sino fuera porque el despacho advierte *prima facie* que no es competente para conocer de la misma, como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y **contra particulares** serán repartidas, para su conocimiento en **primera instancia**, a los Jueces **Municipales**.”* (negrillas fuera de texto)

2. En el presente asunto la acción constitucional se encuentra dirigida en contra de FAMISANAR E.P.S., entidad particular encargada de la prestación del servicio de salud¹, por lo que el competente para decidir la controversia constitucional es el JUEZ MUNICIPAL de esta localidad.

Por lo expuesto, este despacho **DISPONE:**

¹ El artículo 86 de la Constitución autorizó al legislador para determinar las circunstancias en que la acción constitucional procede contra particulares encargados de prestar servicios públicos, o ante la grave afectación de un interés colectivo, así como en los casos en que exista una relación de subordinación o indefensión del accionante frente al accionado. Las hipótesis en que los particulares pueden ser sujetos pasivos de la acción de tutela fueron establecidas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de estas se contempló que podía hacerse uso de este mecanismo constitucional ante las acciones u omisiones de entes privados encargados de prestar los servicios públicos de salud y educación, entre otros.

1°. REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de tutela a los Juzgados Municipales de Facatativá (Reparto), para su conocimiento.

2°. Comuníquese la anterior determinación a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

3°. Por secretaría remítase el expediente previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6512443edc0f9f5a6a991aefdc17e4fc6334ae8796b3580bf8415f2e0e49c**
Documento generado en 22/09/2021 11:33:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>